

Poder Judicial de La Nación
Año del Bicentenario

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN R.S.2 T f*

///Plata, 16 febrero de 2010

VISTO: Este expediente 3807, "H.,N.V. s/ pta. Inf. ley 23.737", procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 3 de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, (...), en representación de N.V.H., contra la resolución que decreta el procesamiento de la nombrada en orden al delito previsto por el artículo 5° inciso E, calificado por el art. 11 inciso E, de la ley 23.737 (fs. 155/156 y 152/153 vta., respectivamente).

II. Las actuaciones se iniciaron a partir de un procedimiento llevado a cabo el día 21 de diciembre de 2003 en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense, (...).

En dicha oportunidad, el personal penitenciario procedió a requisar a N.V.H., que había concurrido al establecimiento carcelario a visitar a su concubino, y entre se sus pertenencias se habría hallado "... dentro de un trozo de carne, una bolsita de nylon transparente con cinco envoltorios de papel de diario con el tamaño similar al de un caramelo conteniendo en su interior una sustancia de color, olor y textura, vegetal similar a la picadura de marihuana, motivo por el cual se procedió al secuestro de dichos elementos y se realizó sobre una muestra extraída de los mismos el correspondiente test orientativo arrojando como resultado positivo marihuana" (...).

III. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mencionado procedimiento se realizó sin la presencia de testigos independientes al Servicio Penitenciario, en violación a las disposiciones de los arts. 138 y 139 del C.P.P.N.

Cabe destacar que en las hipótesis en que las requisas se realizan en las unidades carcelarias, no puede aceptarse, sin más, que la garantía que significa la presencia de testigos independientes durante los registros, se vea suprimida por circunstancias fácticas que, se sabe de

USO OFICIAL

antemano, siempre serán obstáculo a la concurrencia de personas ajenas a los penales, pues ello significaría suprimir conscientemente dicha garantía.

En el mismo sentido debe tenerse presente lo dicho por esta Sala en "Toledo , Jorge Luis s/ inf. ley 23.737", del 7 de mayo de 2009 (1), y "Ojeda Silvera, Cristian s/ inf. Ley. 23.737", del 12 de mayo de 2009 (2), entre otros.

Por consiguiente, no habiendo asistido al procedimiento personas ajenas a la repartición, debe declararse la nulidad del acta inicial y del acta de secuestro, en consecuencia revocarse la resolución apelada dictándose el sobreseimiento de N.V.H.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Revocar la resolución apelada dictándose el sobreseimiento de N.V.H.

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado jueces Sala II César Álvarez. Leopoldo Héctor Schiffrin

Ante mí: Dra. Ana Russo. Secretaria.

NOTAS (1): se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 7 de mayo de 2009.

VISTA: la causa N° 4355 caratulada "T., J. L. S/ INF. LEY 23.737", proveniente del Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad.

EL DOCTOR SCHIFFRIN DIJO:

I. Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...), por la Sra. Defensora Pública Oficial, (...), en representación de J.L.T., contra la resolución de primera instancia (...), que decreta el procesamiento del mencionado (...), en orden al delito de ingreso de estupefacientes a un lugar de detención, en grado de tentativa (art. 5 inc. e) y 11 inc. e) de la ley 23.737 y 42 C.P.).

II. Adelanto que a mi entender, debe adoptarse una solución liberatoria a favor del imputado. A fin de explicar las razones en las que fundo dicho criterio efectuaré una breve reseña de los hechos a que se refiere la causa, que, conforme surge del acta (...), tuvo su inicio en un

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

procedimiento llevado a cabo el día 8 de julio de 2002, en la Unidad Carcelaria (...).

En dicha oportunidad, al requisar las pertenencias del (imputado), que había concurrido al establecimiento carcelario a visitar a uno de los internos, el personal penitenciario habría hallado en su poder, "... dos envoltorios de nylon conteniendo en su interior una sustancia similar a la marihuana...".

III. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mencionado procedimiento, no contó con la presencia de testigos ajenos al complejo Penitenciario, en violación a las disposiciones de los arts. 138 y 139 C.P.P.N (ver entre muchos otros, mi voto in ré "Noguera, Diego Sebastián s/inf. ley 23.737", que contó con la adhesión del Dr. Reborado, expte. N° 14.848, del 15 de abril de 1994: "Hill, Santiago Alfredo s/inf. ley 23.737", del 23 de diciembre de 1993; "Caro, José Alfredo", expte. N° 12.531, del 31 de diciembre de 1991; "Álvarez Flores", expte. N° 14.139, de 1° de diciembre de 1993; Lescano, Carlos", expte. N° 15.531, del 22 de agosto de 1994).

Cabe agregar que el carácter preordenado con que se realizan las inspecciones de los efectos llevados por las visitas a los establecimientos carcelarios, constituye una circunstancia que revela que nada impide organizar el sistema de manera que, al efectuarse los mencionados registros, se cuente con la asistencia de testigos ajenos a la Unidad Penitenciaria.

En virtud de lo expuesto, voto porque se revoque la resolución apelada, dictándose el sobreseimiento de J.L.T.

Así lo voto.

CÉSAR ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto que antecede.

EL DOCTOR FLEICHER DIJO:

I. Luego de la lectura del voto que antecede, y del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, adelanto que propondré un cambio de calificación legal de la conducta endilgada al imputado (...), debiendo ser encuadrada en el art. 5, último párrafo de la ley 23.737, conforme la modificación introducida por la ley 26.052.

En primer lugar, debo manifestar que disiento con la solución propuesta por mis colegas preopinantes toda vez que el procedimiento llevado a cabo en autos no se encuentra viciado de nulidad.

Ello así pues, entiendo que el acta de comprobación glosada (...) reúne los requisitos establecidos en los arts. 138, 139 y 140 del Código de Forma.

En efecto, debe tenerse presente que de las constancias del expediente se desprende que el secuestro se realizó en un momento y un lugar particulares, en los que el acceso al público resulta imposible y, por ello, la ausencia de testigos ajenos a la repartición no debe resultar extraña, máxime si se tiene presente que se trata de un hallazgo sorpresivo de sustancia ilegal, que ubicó a los agentes intervinientes ante un caso de flagrancia.

Por otra parte, cabe destacar que las exigencias formales establecidas para el caso en que deban documentarse actos irreproducibles y definitivos, tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, están encaminadas a tutelar la regularidad en la formulación de tales actos, en una clara posición garantista para con el o los imputados. (Conf. C.N.C.P., Sala III, reg.107, "González, Norberto A. s/recurso de casación", del 10 de abril de 1996, reg.336, "Costa, Juan Carlos s/recurso de casación", del 24 de octubre de 1996, Sala IV, reg. 568, "Núñez, Juan Carlos s/recurso de casación", del 19 de abril de 1996, Sala I, c.2101, " Duzac, Fabián A. y otros s/recurso de casación", del 5/3/99, Sala IV, c.569, "Scaccia, Oscar Alberto s/recurso de casación", del 20.06.97.).

Lo expuesto, sin embargo, debe ser conciliado con el principio de que las nulidades procesales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su declaración por el sólo interés del formal cumplimiento de la ley constituye un exceso ritual manifiesto incompatible con el buen servicio de justicia. Consecuencia de lo expuesto es que, aún tratándose de nulidades de carácter sustancial, quien las alega debe demostrar el efectivo perjuicio ocasionado. (Conf. C.N.C.P., Sala IV, "Nicolao, Elsa Angélica s/recurso de casación", c.392, del 1.10.96, Sala IV, "Corrao, Raquéel Margarita s/recurso de casación", c.544, del 5.03.98, Sala II, " Nodar,

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

María de los Ángeles s/ recurso de casación", c.1812, del 10.05.99., Sala III, "Suñe, José María s/recurso de casación", c.928, del 17.03.97; "Guillén, Alejandro s/recurso de casación", c.1011, del 2.05.97, SalaIV, "Piromalli, Rubén Pascual s/recurso de casación", c.546, del 30.04.97).

Resta agregar que, considero relevante que el juez de grado prevenga al Jefe de la Unidad Carcelaria (...), dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, que en lo sucesivo y, para evitar posibles planteos nulificantes en circunstancias similares a las de autos, ajuste su actuación y la del personal a su cargo a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, deberán efectuarse las diligencias necesarias para que las personas que actúen como testigos de los procedimientos no pertenezcan al servicio penitenciario, como ser el personal administrativo o judicial -ajeno al servicio- o visitantes de otros internos que se encuentren en el lugar.

II. Sentado ello, es dable destacar que, con la reforma introducida al artículo 5 de la ley 23.737 por ley 26.052, en casos como el de autos, en que por sus circunstancias y, en particular, especialmente por la escasa cantidad de sustancia prohibida secuestrada (...), la entrega de la droga que se imputa fue a título gratuito y para consumo personal de quien la receptó, la pena disminuye sensiblemente: de los anteriores cuatro a quince años de reclusión o prisión, con la nueva redacción la pena a aplicar es la de seis meses a tres años de prisión.

En el caso bajo examen, cabe recordar que la sustancia secuestrada se encontraba acondicionada en dos pequeños envoltorios de nylon que contenían marihuana, dentro del calzado del imputado (...) que intentó hacer llegar a su hermano, detenido a en la Unidad Carcelaria, lo que denota claramente que los hechos encuentran tipificación en el nuevo agregado del artículo 5 de la ley de estupefacientes. Recuérdese que el mismo reza: **"...En el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta,**

USO OFICIAL

la pena será de seis meses a tres años de prisión..." (conf. esta Sala *in re* "Sosa, Mario David s/inf. ley 23.737", expte. N° 3421, fallado el 9.11.06).

III. Ahora bien, el delito descrito, se encuentra agravado al haberse intentado el ingreso de la sustancia estupefacientes en un establecimiento penitenciario (artículo 11 inc. e) de la ley citada) lo que lleva a aumentar la pena descripta a un mínimo de 9 meses y un máximo de 4 años de prisión.

Sentado lo expuesto, al estar en presencia de un delito en grado de tentativa, en el momento de una hipotética condena su monto debería disminuirse de un tercio a la mitad, con lo cual, en el caso mas severo, la misma sería de dos años y ocho meses de prisión, tiempo ya transcurrido desde el primer llamado a indagatoria en estas actuaciones (30 de agosto de 2002, (...)), y que por la reforma introducida por la ley 25.990, resulta ser el único acto interruptivo en la presente causa.

Por último, es dable destacar, que las reformas introducidas al artículo 67 del Código Penal por la ley 25.990 y en el artículo 5 de la ley de estupefacientes por la ley 26.052, aquí poseen efecto retroactivo ya que resultan mas benignas para el imputado, de conformidad a lo normado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y 2 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, y toda vez que la prescripción se interrumpe ante la comisión de un nuevo delito, corresponde al *a quo* solicitar el pertinente informe al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal respecto del imputado (...).

En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se revoque la resolución apelada, (...), debiendo el juez de grado requerir el pertinente informe al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, a los efectos de dilucidar la cuestión relativa a la posible extinción de la acción penal por prescripción.

Así lo voto.-

Por ello y por mayoría, el Tribunal RESUELVE:

I.- REVOCAR la resolución apelada, dictándose el sobreseimiento de J.L.T.

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado jueces Sala II Leopoldo Héctor Schiffrin. César Álvarez. Gregorio Julio Fleicher.

Ante mí. Dr. Andrés Lea Plaza Salazar. Secretario.

(2) se transcribe a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 12 de mayo de 2009.

VISTO: el expte. N° 4268, "O.S., C. s/inf. ley 23.737", proveniente del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

EL DOCTOR SCHIFFRIN:

I- Llegan estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...) por la Sra. Defensora Pública Oficial, (...), en representación de C.O.S., contra la resolución (...), que decreta el procesamiento de la mencionada (...) en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primera parte, de la ley 23.737).

II- Adelanto que, a mi entender, corresponde dictar el sobreseimiento de la imputada, y, a fin de explicar las razones en las que fundo dicho criterio efectuaré una breve reseña de los hechos a que se refiere la causa, que, conforme surge del acta obrante (...), tuvieron lugar el día 19 de octubre de 2005, en el Complejo Penitenciario Federal (...).

En dicha oportunidad, al requisar al interno C.O.S., que había finalizado momentos antes su horario de visitas, el personal del servicio penitenciario que habría hallado en su poder "...una bolsa de nylon...conteniendo una sustancia de origen vegetal de color verde amarronada de intenso olor que se trataría presumiblemente de marihuana...".

III- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mencionado procedimiento no contó con la presencia de testigos ajenos al Complejo Penitenciario, en violación a los disposiciones de los arts. 138 y 139 C.P.P.N. (v. entre muchos otros, mis votos en re "Noguera, Diego Sebastián s/inf. ley 23.737", que contó con la adhesión del Dr. Reborado, expte. n°14.848, de 15 de abril de 1994; "Hill, Santiago Alfredo s/inf. ley 23.737", de 23 de diciembre de 1993; "Caro, José Alfredo", expte. n°12.531, de 31 de diciembre de 1991; "Álvarez Flores", expte. n°14.139, de 1° de

USO OFICIAL

diciembre de 1993; Lescano, Carlos", expte. nº15.531, de 22 de agosto de 1994).

Cabe agregar que el carácter preordenado con que se realizan los registros personales y de los efectos que llevan en su poder, después de que ellos reciben a sus visitas, constituye una circunstancia que revela que nada impide organizar el sistema de manera que, al efectuarse los mencionados registros, se cuente con la asistencia de testigos ajenos a la Unidad Penitenciaria.

En virtud de lo expuesto, voto por que se revoque la resolución apelada, dictándose el sobreseimiento de C.O.S.

CÉSAR ÁLVAREZ DIJO:

Que adhiere al voto del Dr. Schiffrin.

EL DOCTOR FLEICHER DIJO:

I. Luego de la lectura del voto que antecede, y del análisis de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, adelanto que propondré confirmar la resolución apelada.

En primer lugar, debo manifestar que disiento con la solución propuesta por mis colegas preopinantes toda vez que el acta de secuestro glosada (...) reúne los requisitos establecidos en los arts. 138, 139 y 140 del Código de Forma.

En efecto, debe tenerse presente que de las constancias del expediente se desprende que el secuestro se realizó en un momento y un lugar particulares, en los que el acceso al público resulta imposible y, por ello, la ausencia de testigos ajenos a la repartición no debe resultar extraña, máxime si se tiene presente que se trata de un hallazgo sorpresivo de sustancia ilegal, que ubicó a los agentes intervinientes ante un caso de flagrancia.

Por otra parte, cabe destacar que las exigencias formales establecidas para el caso en que deban documentarse actos irreproducibles y definitivos, tales como secuestros, inspecciones oculares o requisas personales, están encaminadas a tutelar la regularidad en la formulación de tales actos, en una clara posición garantista para con el o los imputados. (Conf. C.N.C.P., Sala III, reg.107, "González, Norberto A. s/recurso de casación", del 10 de abril de 1996, reg.336, "Costa, Juan Carlos s/recurso de casación", del 24 de octubre de 1996, Sala IV, reg. 568, "Núñez, Juan Carlos

Poder Judicial de La Nación

Año del Bicentenario

s/recurso de casación", del 19 de abril de 1996, Sala I, c.2101, " Duzac, Fabián A. y otros s/recurso de casación", del 5/3/99, Sala IV, c.569, "Scaccia, Oscar Alberto s/recurso de casación", del 20.06.97.).

Lo expuesto, sin embargo, debe ser conciliado con el principio de que las nulidades procesales deben ser interpretadas restrictivamente, pues su declaración por el sólo interés del formal cumplimiento de la ley constituye un exceso ritual manifiesto incompatible con el buen servicio de justicia. Consecuencia de lo expuesto es que, aún tratándose de nulidades de carácter sustancial, quien las alega debe demostrar el efectivo perjuicio ocasionado. (Conf. C.N.C.P., Sala IV, "Nicolao, Elsa Angélica s/recurso de casación", c.392, del 1.10.96, Sala IV, "Corrao, Raquel Margarita s/recurso de casación", c.544, del 5.03.98, Sala II, " Nodar, María de los Ángeles s/ recurso de casación", c.1812, del 10.05.99., Sala III, "Suñe, José María s/recurso de casación", c.928, del 17.03.97; "Guillén, Alejandro s/recurso de casación", c.1011, del 2.05.97, SalaIV, "Piromalli, Rubén Pascual s/recurso de casación", c.546, del 30.04.97).

Resta agregar que, considero relevante que el juez de grado prevenga al Jefe del Complejo Penitenciario Federal (...), que en lo sucesivo y, para evitar posibles planteos nulificantes en circunstancias similares a las de autos, ajuste su actuación y la del personal a su cargo a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal sentido, deberán efectuarse las diligencias necesarias para que las personas que actúen como testigos de los procedimientos no pertenezcan al servicio penitenciario, como ser el personal administrativo o judicial-ajeno al servicio- o visitantes de otros internos que se encuentren en el lugar.

II. Sentado ello, cabe recordar que esta causa reconoce su inicio el día 19 de octubre de 2005 a las 17,45 horas aproximadamente, en el Complejo Penitenciario Federal (...), cuando al requisar al interno C.O.S., que había finalizado momentos antes su horario de visitas, el personal penitenciario observó oculto dentro de un desodorante en barra (...), una bolsa de nylon blanca, la cual contenía en su interior una sustancia de origen vegetal, color verde

USO OFICIAL

amarronada y de intenso olor, que se trataría presumiblemente de marihuana (...).

De la pericia química efectuada en la causa (...) surge que el material incautado -marihuana- arrojó un peso de 14,58 grs., con los que se pueden obtener 237 dosis umbrales con efecto estupefaciente o 29 cigarrillos.

Asimismo, el Ayudante de 4ta. M. brindó declaración testimonial en sede judicial, oportunidad en la cual ratificó lo actuado y reconoció sus firmas insertas en las actuaciones labradas, relatando que el día del hecho el interno O. S. se reintegraba de la visita, y que al revisar sus pertenencias halló entre las mismas un desodorante (...), conteniendo en su interior sustancia vegetal. Agregó que el interno tenía otras pertenencias las cuales, junto al desodorante, estaban en el interior de una bolsa que el mismo llevaba consigo. Por último, afirmó que O.S. refirió que no era suyo (...).

En similares términos, declararon el Ayudante de 4ta. (...) y el Ayudante de 1ra. (...).

El imputado (...) prestó declaración indagatoria (...), en la cual manifestó que desde hacía un mes y medio se encontraba trabajando como "fajinero" de la visita", que consiste en atender a la visita y limpiar los baños, y que había arreglado con el Jefe de Módulo (...) que el mismo ponía los elementos de limpieza a cambio de que le dieran dicho trabajo. Relató que una vez que finalizaba la visita, el dicente colocaba todos esos elementos en el interior de una bolsa y todo ello dentro de un balde, lo cual dejaba quince minutos antes de terminar la visita, en requisa. Refirió que el día de los hechos, dejó las cosas de limpieza en un costado y aviso al personal de requisa, tras lo cual, en el tiempo que le quedaba fue a ver su visita y cuando finalizó la misma, fue a cumplir la requisa tanto personal como de sus pertenencias y no le encontraron nada en su poder ni en las cosas que le había llevado su visita, pero en ese momento personal de requisa fue directamente a la bolsa que estaba dentro del balde a un costado y sacó el desodorante, y que al abrirlo encontraron un envoltorio con sustancia estupefaciente, ante lo cual refirió que no le pertenecía. Agregó que la única visita que recibió ese día fue la de su abuela (...) y dado el tiempo transcurrido no

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

recordaba que le había llevado, pero por lo general era comida. Asimismo, reconoció ser consumidor de marihuana y que actualmente se encontraba realizando un tratamiento en Guardia Terapia Grupal del Complejo.

III. Ahora bien, examinadas las piezas que conforman el presente expediente, he de coincidir con la solución adoptada por el *a quo*. En efecto, los agravios formulados por la recurrente deben ser rechazados, pues no obstante los denodados esfuerzos defensistas tendientes a mejorar la situación procesal de su pupilo, las circunstancias comprobadas en la causa acerca del desarrollo de los acontecimientos, autorizan a encuadrar la conducta en reproche, en la primera parte del artículo 14 de la Ley de Estupefacientes.

En efecto, considero que con los elementos probatorios reseñados se encuentra acreditada *prima facie* la tenencia de sustancia estupefaciente por parte del imputado, (...).

Sumado a ello, advierto que la versión de los hechos brindada por el encartado ha sido desvirtuada por las probanzas reunidas en autos.

Ello así pues, del informe confeccionado por el Complejo Penitenciario Federal (...) surge que no obran constancias en la División Trabajo -de esa Unidad- de que (el imputado) se haya desempeñado como interno trabajador. Se explicó que las tareas de fajina se hacen para el mantenimiento y limpieza de los sectores habituales de uso múltiple de la población, por lo que no se considera una labor remunerable, consistiendo en la limpieza general del salón de visitas, locutorios y habitaciones destinadas a visitas íntimas. Se señaló que dichas tareas las cumplen los internos antes de la visita y con posterioridad a ella, y en caso que durante la visita surja la necesidad en limpiar algún sector del salón, proceden los internos fajineros a limpiar lo que corresponda, haciéndolo acompañados por personal de requisa. Se indicó que los elementos de fajina son provistos por la administración penitenciaria, siendo requisados, al igual que los internos de fajina, antes y después de realizar las tareas de limpieza. También se informó que los internos que cumplen funciones de fajina

USO OFICIAL

quedan registrados en el libro de novedad del encargado del pabellón al cual corresponde, agregando que (el imputado) no se encontraba cumpliendo funciones de fajinero en el salón de visitas del pabellón "A" -en el cual estaba alojado-con fecha 19/10/05.

Asimismo, (...) consta que con fecha 19/10/05 (el imputado) recibió la visita de M.C., en calidad de concubina, adjuntándose copia del ingreso de la nombrada a dicho establecimiento.

Cabe agregar que, la circunstancia en que fue secuestrado el material estupefaciente, esto es, dentro de un desodorante en barra denota la intención del imputado de querer evadir los controles del Servicio Penitenciario.

Finalmente, también quedó demostrado que el encartado recibió la visita de su concubina el día de los hechos, y no el de su abuela, conforme surge de sus propios dichos.

En orden a las consideraciones que anteceden, voto porque se confirme la resolución apelada, (...).-

Por ello y por mayoría, el tribunal RESUELVE:

I.- Revocar la resolución apelada, dictándose el sobreseimiento de C.O.S.

II.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. Firmado jueces Sala II Leopoldo Héctor Schifffrin. César Álvarez. Gregorio Julio Fleicher.

Ante mí. Dra. Ana Russo. Secretaria